



Veintiuno (21) octubre de dos mil veinte (2020)

REF.- EJECUTIVO

RAD.- 20-621-40-89-001-2020-00131-00.

DTE.-LUIS JOSÉ ARIAS MAESTRE.

DDO.-JOSE ANGEL JAIMES BALLENA.

Realizado el estudio de admisibilidad pertinente, a efecto de resolver sobre la viabilidad de la admisión de la misma, se encuentra que aquél no puede ser proferido debido a que la demanda presenta la siguiente falencia.

Observa el despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda es confuso, puesto que se pretende el pago de la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000,00) M/L, como también el pago de los intereses moratorios y remuneratorios que se causen, pero el demandante expresa que estos pueden liquidarse tanto a la tasa con la cual fueron pactados dichos intereses en el título ejecutivo, es decir, al 2.5% como al 1.74% respectivamente, como “*a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria*”.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial considera que la demanda incumple con lo previsto en el artículo 82 numeral 4° y 5° del Código General del Proceso, dado que no ofrece precisión y claridad en sus pretensiones, al plasmar dos formas distintas del cobro de los intereses que se causen en virtud de la letra de cambio base de ejecución. Entonces, deberá el demandante, adecuar tanto los hechos de la demanda, como lo pretendido en debida forma y dentro del término señalado en el artículo 90 ibídem.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz Cesar;

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de la referencia, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados anteriormente en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación a lo consignado en el artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada, esto es, deberá elaborar un nuevo escrito de demanda con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA PAZ  
- CESAR

Hoy, 22/10/2020. HORA: 8:00 a.m.  
Se notificó el presente auto a las partes ausentes  
mediante ESTADO ELECTRÓNICO No. 044  
Conste.

ADRIANA MARGARITA CRUZ BOLÍVAR  
SECRETARIA